

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernacion

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que D. José Diaz Escandon, vecino de Vielba, en el Valle de Herrerías, interpuso ante el mencionado Juez un interdicto contra D. Manuel Gutierrez de Celis y Doña Leocadia Fernandez, porque en la finca cercada llamada la Granja, sita en aquel término, de que se hallaba en pacífica posesion por sí y sus causantes hacia mas de 30 años, habían hecho dos aberturas introduciendo sus ganados, sin que la finca hubiese debido ni debiese servidumbre alguna:

Que admitido y sustentado el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, en consideracion á que habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento de las Herrerías:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarándose competente en razon á que el acuerdo del Ayuntamiento debia considerarse dictado fuera del círculo de sus atribuciones:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia, invocando los artículos 74, párrafo quinto, y 81, párrafo primero de la ley de 8 de Enero de 1845, y la Real

orden de 8 de Mayo de 1859; y teniendo presente que aparecia que el Ayuntamiento, á instancia de D. Manuel Maria Gutierrez de Celis, por sí y á nombre de Doña Leocadia Fernandez, Doña Carlota de la Torre, Doña Feliciano Palacios y los herederos de D. Francisco Rubin de Celis, acordó designarles servidumbre para el cultivo de los terrenos que tienen en el sitio llamado la Granja por otros terrenos colindantes de la propiedad de D. José Diaz de Escandon, previo reconocimiento pericial y citacion de los vecinos interesados en el cercado de la Granja, siguiendo la costumbre que al parecer se viene observando en aquel distrito municipal; de cuyo acuerdo, segun el Gobernador, debería haberse alzado Escandon para ante la Autoridad gubernativa para versar sobre la policia rural.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vistos los artículos 79, 80 y 81 de la misma ley, que presijan las atribuciones de los Ayuntamientos, entre ellas la de deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y los reglamentos de policia urbana y rural, no pudiendo llevarse á efecto sus acuerdos relativos á esta materia sin la aprobacion del Jefe político (hoy Gobernador) ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 85 de la expresada ley, segun el cual los Ayuntamientos no podrán deliberar sobre mas asuntos que los comprendidos en la misma:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1856, que prohibe la admision de interdictos que contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que entre las atribuciones respecto á policia rural que á cargo de la Autoridad municipal consignan los ar-

tículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, no puede comprenderse la de imponer una servidumbre privada de tránsito sobre predios que se hallaban libres de este gravamen:

2.º Que en su consecuencia el interdicto en el caso presente no ha contrastado providencia administrativa de las de que habla la Real orden además mencionada de 8 de Mayo de 1859.

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1861. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1861, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Felipe Pajares con Doña Ramona Sanchez Cocaña, Doña Rafaela Valdés y D. José Pajares, estos dos últimos en rebeldia, sobre tercera de dominio:

Resultando que D. José Pajares, deudor á D. Manuel Rodriguez Labandera de la cantidad de 450 rs., importe de materiales de obra prima, le vendió en pago de dicha suma, por escritura de 10 de Junio de 1854, dos casas y un huerto en el barrio de Socarrera de Noreña, sobre las que gravitaban dos censos importantes 2.650 rs. de capital, quedando reducido el valor de aquellos á 250 rs:

Resultando que en el siguiente dia 11 otorgó otra escritura Rodriguez Labandera, en la que declaró que la venta anterior la habia aceptado á voz y nombre de D. Felipe Pajares, mayor de edad, hijo del vendedor, el cual le habia satisfecho la suma adeudada por su padre, de la que podia disponer como adquirida por su industria y fortuna particular:

Resultando que seguida ejecucion contra D. José Pajares á instancia de Doña Ramona Sanchez Cocaña y Doña Rafaela

Valdés para el pago de ciertas cantidades; y anunciada al efecto la venta de las citadas fincas como de la propiedad de aquel, entabló D. Felipe Pajares en 10 de Noviembre de 1856 demandá de tercera de dominio, que fundó en el resultado que ofrecen las relacionadas escrituras; y que conferido traslado de ella, la impugnó la Doña Ramona por no ser permitido al padre vender bienes al hijo que tiene bajo su potestad:

Resultando que desestimada la tercera por la sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo en 9 de Noviembre de 1858, interpuso D. José Pajares el presente recurso, citando como infringida la ley 5.ª, título 17, Partida 4.ª, puesto que haciendo 15 años que trabajaba por su propia cuenta, y entregado á sus recursos con los cuales habia adquirido las casas y huerto en cuestion, esto constituia un peculio adventicio, en el que el padre solo tenia el usufructo y el hijo la propiedad:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que fundándose el presente recurso en la infraccion de la ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, que define el peculio adventicio, y no habiendo suministrado el demandante prueba alguna que hubiera podido apreciar la Sala sentenciadora, acerca de haber adquirido por industria, por obra de sus manos ó por alguno de los otros medios que aquella determina la cantidad invertida en la compra de las dos casas y huerto en cuestion, al desestimar la misma Sala la tercera interpuesta no ha infringido la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Felipe Pajares, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada y que satisfará cuando viniere á mejor fortuna; y mandamos que se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—

Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Enero de 1861.—Juan de Dios Rubio.

### Circular núm. 403.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada en 14 de Febrero próximo anterior para contratar la conduccion del correo diario desde esta capital á Lucena y vice-versa, se ha dispuesto por Real orden de 28 del citado mes que se abra nueva licitacion, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior: en su consecuencia, se inserta á continuacion el pliego de ellas, señalándose para el remate el día 25 del corriente mes de doce á las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde de la referida ciudad de Lucena, en los términos de los mencionados pliegos.

Córdoba 7 de Marzo de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Lucena.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo de ida y vuelta, desde Córdoba á Lucena, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quele rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 25 de Marzo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta y tres mil novecientos ochenta y cuatro reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda Pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Lucena como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de tres mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, con elido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. Al este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Córdoba á Lucena y vice-versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

Madrid 22 de Enero de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

Circular núm. 444.

Habiendo tenido á bien ordenar el amojonamiento de las dehesas llamadas Sobrante de Almendrillos y Colada del Cantarero, de la propiedad de Doña Ana Maria Zamorano, situada en término de Villafranca, el cual se ha verificado en la forma siguiente:

«En la villa de Villafranca á 13 de Febrero de 1861, reunidos á las diez de la mañana el guarda mayor que suscribe, comisionado por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia, para la práctica del amojonamiento de las dehesas denominadas Sobrante de Almendrillos la una, y Colada del Cantarero la otra, los prácticos nombrados por el Sr. Alcalde D. Francisco Aljarillos y D. (Francisco) Martin de Castro y Jurado, de esta vecindad, y D. Mateo Garcia del Prado en representacion de Doña Ana Maria Zamorano, dueña de las referidas dehesas, y D. Bartolomé Zamorano, dueño de la dehesa de la Cantera, se procedió al acto en la forma siguiente:

Despues de haber interesado á dicho Sr. D. Bartolomé, que manifestase la línea conocida de su mojonera, divosoria de la Colada, nos colocamos en la orilla derecha del Guadalquivir,

y de comun acuerdo se estableció un mojon inmediato á dicha orilla como á unos 50 pasos, en direccion al N. y oblicuando sobre la derecha como á unos 200 pasos se renovó un mojon que se halló unido á la cerca de las casas cortijo de referida dehesa de la Cantera que era el segundo; siguiendo la misma direccion y como á unos 200 pasos por cima de las casas se renovó el tercero; á unos 250 de esta encontramos el cuarto; á unos 150 el quinto; á igual distancia el sexto; á unos 300 pasos de este y 20 del arroyo de la Cantera se encontró el séptimo, en direccion al cerrillo que dijeron llamarse del Bubo; en la misma y como á 200 pasos hácia la mesa de la Canteruela se encontró el octavo; en referida mesa y á unos 150 pasos el noveno; en la solana de dicha mesa y á unos 100 pasos el décimo; en la misma y á unos 90 el undécimo; y á 200 pasos en el cerro del Bubo se halló el duodécimo y último de esta dehesa, y reformados todos quedaron claros y consistentes, con lo cual concluyó la operacion de referido predio, habiendo espresado al D. Bartolomé Zamorano que la vegueta inmediata al Guadalquivir de donde parte esta diligencia, queda declarada abrevadero comun. Con lo cual leida que lo fué esta diligencia á todos los concurrentes, conformes con ella la firman conmigo, de que certifico.

Seguidamente y comparecido que hubo D. Pedro José Zamorano como representante que dijo ser de su señora hija Doña Josefa Zamorano y Castro, dueña de la dehesa del Acebuche, se le interesó manifestase la línea de mojoneras divosoria de la dehesa del Acebuche en que nos encontramos y la Colada del Cantarero, y colocados en el último mojon de la Cantera, la fuimos reconociendo y encontramos el segundo en direccion al Saliente y como á unos 50 pasos del anterior se renovó, y á 200 pasos en el zopie del cerro del Peñon rodado se renovó el tercero; á 100 pasos y en principio del arroyo de la Canteruela el cuarto; pasado el regajo y á unos 50 pasos el quinto; á 150 pasos en el cerrillo inmediato á la cañada del Bubo el sexto; á 50 pasos en el collado de dicha cañada, el séptimo; á 100 pasos en el camino de la huerta del Cuco el octavo; y á 50 pasos el noveno y último de este predio; con lo cual se terminó, y conforme con ello firman conmigo.

Acto seguido y puestos en la dehesa del Barco, compareció su dueño D. D. Juan Molina, y despues de habersele interesado que manifestase su línea de mojoneras, colocados en el último de la del Acebuche, que espresó ser el primero de la suya, como á unos 100 pasos en un cerrillo inmediato á las casas cortijo se encontró el segundo que se renovó, y á 300 pasos en la misma direccion el tercero; á 160 en la Cañadilla el cuarto; á 200 pasos en el Cerrillo el quinto; y á 50 en el cerrillo del Partidor el sexto y último de esta dehesa; con lo cual quedó espresada línea

Ministerio de Cultura 202

renovada por comuleto y clara y consistente, concluyéndose la operacion que firman todos los concurrentes.

A seguida y hallándonos en la dehesa de los Castellanos comparecieron sus dueños D. Sebastian de Castro y D. Francisco Molina y Molina, y habiendo interesado de los mismos que manifestasen la linea de mojones que limita este pródigo con los que se amojonan, colocados en el último de la del Barco que dijeron ser el primero; de esta pasamos al segundo que se encuentra á 300 pasos de este en el arroyo Jabonerito, se renovó y pasamos al tercero que se halla á 200 pasos de este inmediato al camino de S. Francisco, y á 200 pasos de este encontramos el cuarto; á 300 frente á una choza el quinto; á unos 500 el sexto; y á unos 300 frente á el arroyo de los Almendrillos el sétimo, y siguiendo el arroyo arriba por donde declararon iba la linea, en el Horcajo por bajo de la fuente de los Almendrillos se encontró el octavo que se renovó. Siguiendo el mismo arroyo arriba y en el horcajo que llaman de la Mina de D. José Herrera, encontramos el noveno mojon, y renovado seguimos regajo arriba hasta el horcajo que llaman del Arraijanar á donde encontramos el mojon número diez que se renovó, y siguiendo el mismo regajo hallamos el once en el horcajo de la cañada del Arraijanar. Seguimos regajo arriba y á 350 pasos del anterior encontramos el doce; á unos 400 pasos en la cañada el trece; á unos 100 pasos y frente al camino de la Loma el catorce, y en la loma divisoria del término de Adamúz y Villafranca el quince y último de dicha dehesa por la parte que confina con la del Sobrante. Renovados todos y claras y consistente las lindes á satisfaccion de los concurrentes se terminó el acto que firman conmigo.

Sin pérdida de tiempo el infrascripto guarda mayor en union de los espresados prácticos, del guarda del Estado D. Tomás del Pozo y D. Mateo Garcia del Prado, puestos en el sitio que confina la dehesa sobrante de Almendrillos con la llamada Fuente agria de propiedad del Estado, se procedió á colocar el primer mojon de su linea divisoria en la vereda que dicen de la Almagrera; á los 100 pasos el segundo, en direccion á la cañada del mismo nombre; á los 200 pasos el tercero; en el collado de referida cañada el cuarto, en el desemboque de la cañada de los Almagreros, y el quinto en la vereda de la Fuente de la Zorra, con lo cual estando conformes se concluyó el acto; en fé de lo cual firman, de que certifico.

Seguidamente despues de haber continuado por la linde de estas fincas en la parte que confina con unos terrazgos que segun se espresó eran del Estado, antes de enagenarse las que nos ocupan, y con olivares de D. Juan Zamorano divididos por una cerca llegamos al punto reconocido por terrazgos del Cantarero, hoy de propiedad del Estado, y colocando de acuerdo con los referidos prácticos,

el guarda D. Tomás del Pozo y el referido Sr. D. Mateo, cinco mojones que lo escluyen de las espresadas dehesas segun está prevenido y acordado por el Sr. Gobernador, con lo cual concluyó esta diligencia y firman en fé de ello, de que certifico.

Acto seguido y hallándonos en la dehesa llamada mesa de Martin Ruiz y el Villar, de propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se nos incorporó su representante y administrador D. Rafael de Luque, y preguntándosele que hubo por la linea de sus mojones divisorios entre esta y la colada del Cantarero, nos colocamos en la boca del regajo del arroyo del Molino y renovamos el primer mojon; á 100 pasos de este en direccion al Canteron encontramos el segundo; como á 80 pasos en la misma direccion el tercero; en la punta del Canteron el cuarto; en la mesa á unos 200 pasos de este al quinto; á unos 150 el sexto; á unos 100 pasos el sétimo; á unos 200 el octavo; á 100 pasos el noveno; á 300 pasos el diez; á 130 el once; á 300 el doce; á igual distancia el trece, y á unos 300 pasos en el principio de la mesa del Villar el catorce; á 200 el quince, y á igual distancia el diez y seis, frente á la esquina de la Huertezuela mirando al camino de Córdoba, y en la orilla del camino el diez y siete y último, donde quedó terminada la operacion, despues de haberse renovado todos los mojones, y con lo que se dió por concluida la operacion que firman los asistentes. — Salvador Perez. — Mateo Garcia de Prado. — Rafael de Luque. — Francisco Algarilla. — Martin de Castro. »

Lo que se anuncia al público, para que si alguno se cree agraviado lo esponga á mi autoridad en el término de 15 dias, pues pasados estos no se oirá reclamacion alguna.

Córdoba 11 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 433.

Vigilancia. — Acordada por mi autoridad la concesion de licencias para uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas, para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo de 1857, se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de vigilancia de esta capital.

Córdoba 12 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

- Pedro Abad.
- Francisco Sanchez.
- D. Juan José Aguilar.
- Ignacio Martinez Duarte.
- D. Hdefonso Roman Megia.
- Nueva Cartella.
- José Alejandro Luque.
- Castro del Rio.
- Antonio Gimenez Medina.

- La Carlota.
- Juan José Esteves y Mengual.
- Rute.
- Diego Perez Redondo.
- Espiel.

Antonio Lorenzo Perez.  
Puente Genil.

- D. Rafael Medina Valdés.
- Benamejí.
- Francisco Javier Lucena.
- Juan de Aguilar Leiva.
- D. Juan de Luceoa Velasco.

Montemayor.

- Francisco Galan Vargas.
- Aguilar.

- Francisco Gimenez Cano.
- D. Diego Cordeyuela y Ganuro.

- Montilla.
- Leonardo Gimenez.
- Francisco Solano Romero.

- Belmés.
- Damian Vaquerizo.

- Palenciana.
- D. José Antonio Gallardo.

- Fuente Obejuna.
- D. Inocente Ketzlin.

Circular núm. 402.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 27 de Febrero último, fueron robadas del cortijo de Morales, término de Castro, que labra D. Vicente Mazuelo, vecino de Cabra; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de dicho punto, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.  
Un mulo, castaño claro, lunanco del pié derecho, con un esperaban en el mismo, un lunar blanco en el vacío derecho, sin hierro, de 6 á 7 años, como de 6 cuartas y gacho de las orejas.

Una mula, de 4 á 5 años, sin hierro, parda oscura, rostrimobina, con alguna carne quebrada en las palomillas.

Circular núm. 423.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan al pié, que

noche del 7 del corriente fueron robadas, de la dehesa nombrada de esta capital, y Aguilarejo bajo, las remitirán á Barbero, vecino de no, con las caso de ser habidas, en disposicion de este Gobierno, personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una, castaña, dorada, lucera, de 7 cuartas y dos dedos, con lunares entre los hoyares, calzada y almiñada de la mano derecha y de los pies.

Otra, negra pezeña, estrella, con la marca y herrada.

Circular núm. 424.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Vicente Vilar Gimenez, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Vera.

Córdoba 11 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara larga, barba clara, color trigueño, estatura algo mas de 5 pies; viste sombrero calañés viejo, chaqueta de paño, chaleco de pafecur, calzoncillos, calcetas y alpargatas, llevando para liarse una manta morellana.

Circular núm. 429.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Miguel Diaz Garcia, mozo responsable al reemplazo del año actual por el cupo de Viana, provincia de Soria, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 12 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 430.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 7 al 8 del corriente fueron robadas del cortijo de Cabaza del Obispo, término de Santaella, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Aguilar con las personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 12 de Marzo de 1861. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una yegua, negra, de 9 años y con la parte superior de la cola pelada.

Un potro, castaño claro, calzado bajo de los pies y algo entrepelado y á medio domar, herrado con herraje de trillao.  
 Una mula, roja, cofleana, de 4 años de edad.  
 Otra, negra, cerril.  
 Un mulo, castaño oscuro, de 3 años y cerril.

**Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.**

Circular núm. 413.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios referentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúan conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1861.

El Marqués de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

**Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.**

Circular núm. 438.

Debiendo rematarse en pública subasta

la construcción de una estufa de conservación y aclimatación de plantas en el jardín botánico de este Instituto para la enseñanza de Agricultura, bajo el plano y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; se verificará el acto ante mí en la sala rectoral del colegio de Ntra. Sra. de la Asunción á las doce de la mañana del próximo día 27.

Córdoba 12 de Marzo de 1861.—El Director, Dr. Manuel Gadeo y Subiza.

**Comision ejecutiva contra los deudores al Pósito de Villafranca.**

Circular núm. 440.

D. Bartolomé González, delegado en Comision ejecutiva por el Sr. Gobernador civil de la provincia contra los deudores al Pósito de esta villa.

Hago saber: que á virtud de providencia gubernativa que he dictado en el día 5 del corriente Marzo en el expediente ejecutivo que contra los bienes de Juan Antonio Zamorano, que fué de esta vecindad, he incoado por ante el infrascripto por la cantidad de fanegas de trigo que es en deber al Pósito de esta villa, he dispuesto se saquen á pública subasta una casa que de la propiedad del mismo ha sido embargada y justipreciada, sita en la calle Hornó de esta villa, linde otra de Maria Ignacia Prieto, y otra de Bartolomé González Blanco, la cual ha sido justipreciada en la cantidad de 7937 rs. vn. Y una haza de dos fanegas de tierra en la dehesa de Cebrian, de los Propios de esta villa, la que además de su capital de 2604 rs. 12 cts. en que están dichas 2 fanegas de tierra evaluadas y que se hallan gravadas con el canon anual de 73 rs. 12 cts. á favor del caudal de Propios de esta villa, tienen de mejora según su tasación la cantidad de 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto anunciar al público para la general inteligencia, y que se han de rematar dichas fincas en el mejor postor á las doce de la mañana del día 14 de Abril; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de su justiprecio, pero una vez cubierta se admitirán pujas a la llana.

Villafranca 11 de Marzo de 1861. —Bartolomé González.—El Secretario, José Maria Burgos.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional del Carpio.**

Circular núm. 439.

D. Carlos Conrotte, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado postor alguno en el remate señalado para este día, para el arrendamiento del Barco de esta villa; la corporación que

presido ha acordado se anuncie y celebre otro en estas casas consistoriales el día 19 del actual de once á doce de su mañana, en el cual se admitan las proposiciones que se hicieren bajo el pliego de condiciones, con la ampliación de tiempo del anuncio que ya consta y bajo el tipo por renta de 400 rs. vn. en cada uno de los años que comprende.

Y para la comun notoriedad se fija el presente en el Carpio á 11 de Marzo de 1861.—Carlos Conrotte.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

**JUZGADOS.**

**Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real.**

Circular núm. 435.

D. Inocencio Ruiz Capilla, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto á Antonio Lopez Amaro, casado, natural y vecino de la ciudad de Lucena, provincia de Córdoba, para que en el término de 9 dias primeros siguientes, se presente en esta cárcel pública, á cumplir 21 dias de prision, por gastos del juicio en causa fallada contra el mismo, y otro consorte, sobre hurto; pues de lo contrario lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Ciudad de Alcalá la Real á 5 de Marzo de 1861.—Inocencio Ruiz Capilla.—Por mandado del Sr. Juez, Gil Saenz de Tejada.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar.**

D. Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano público de su número, se ha entablado interdicto de adquirir la posesion de los bienes quedados al fallecimiento de D. Manuel de Burgos, y por parte de D. Francisco Iglesia Romero, como marido de Doña Manuela de Burgos y apoderado de D. Federico de Burgos, hermanos é hijos del D. Manuel, en cuyo expediente ha recaído el auto que dice así:

Auto en vista. Resultando eficaz el título presentado por el procurador Carretero, para darle la posesion de los bienes quedados por fallecimiento de D. Manuel de Burgos, que deben hallarse vacantes, según la partida de cepelio que acompaña:

Resultando tambien justificada así la personalidad de este como la de D. Francisco Iglesia y Romero, respecto á la representacion de su señor hermano político D. Federico de Burgos y Leal con las respectivas copias de poder bastante:

Considerando este caso comprendido en los artículos 693 y 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, dese la posesion que esta parte solicita, sin perjuicio de tercero, como previene el 695, de las casas ó cantidad que se espresa adeudar por ellas D. Demetrio Claveria, á quien se admitirá contestacion al efecto en el acto de la

diligencia. Lo mandó y firmará el Sr. Juez de primera instancia accidental de este partido en Aguilar y Febrero 15 de 1861.—Doy fé: Manuel de Palma y Carrillo.—Francisco Maria Urbano y Reyes.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente en la villa de Aguilar de la Frontera á 26 de Febrero de 1861.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S. Francisco Maria Urbano y Reyes.

**ANUNCIOS.**

**Ventas.**

La de las haciendas unidas, llamadas de los Naranjuelos, Torrecilla y Mosa Cordera, compuestas de olivar y viña, con su huerta de naranjal y árboles frutales, con casa de teja.

Se enajenan á voluntad de su dueño, advirtiendo que tienen agua de pie en varios veneros y que se hallan á media legua de esta ciudad, por cima de la nombrada la Palomera; pago del Taconar bajo.

Así mismo, la casa núm. 7 antiguo y 4 moderno, en la calle á espaldas de Sta. Clara, de esta capital.

Y las tres quintas partes de otra casa, número 36 tambien antiguo, en la calle de Carneceros; esquina á la plazuela de Concha, inmediata á la puerta de Sta. Catalina de la Sta. Iglesia Catedral de ella, que las otras dos quintas partes corresponden á D. Rafael Viguera, de igual domicilio.

La persona que desee adquirirlas, podra avistarse con D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive calle de Jesus Maria, núm. 4 moderno.

**Arrendamientos.**

El del cortijo del Cañaveral alto, término de Córdoba para desde 1.º de Enero de 1862 en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en donde, desde el día, se oyen proposiciones.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se hace del cortijo Nuevo Alto, conocido por la Cuquilla, situado en la campiña y término de esta ciudad. Se admiten proposiciones en casa del administrador, calle Alta de Jesus Crucificado, núm. 4 moderno.

Por el tiempo de 6 años á contar desde S. Miguel próximo hasta la víspera de igual día del de 1867, se arrienda la dehesa nombrada Navas llanas, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Becameji, la cual radica en la sierra de este término y pago de los Valhondos, bajo la renta que viene produciendo por el actual contrato.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento podrán presentar sus proposiciones en la mayordomía de S. E., donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones formado al efecto.

**Comision.**

D. Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros, núm. 15, tiene comision para la compra de créditos de la Deuda del personal, pudiendo los interesados que deseen enajenarlos, avistarse con el mismo.

Córdoba: Imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2